Rad. 76-111-31-10-002-2021-00088-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 342

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Allegada a esta dependencia por parte del apoderado de la parte demándate la notificación personal realizada a la demandada dentro del presente proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho promovido por la señora MARIA ZORAIDA VASQUEZ BETANCOURTH en contra de la heredera determinada, LAURA VALENTINA QUINTERO DUSSAN y de los herederos indeterminados del causante BOHANERGES QUINTERO BLANDON para que tenga validez; no será tenida en cuenta toda vez, que la notificación presentada realiza una mixtura de notificaciones, puesto que, el apoderado realiza la notificación personal a la señora ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSAN vinculada al proceso en calidad de hija del causante, sin embargo esta no se realizó en debida forma toda vez que la notificación realizada conforme el artículo 291 del CGP, presenta mixturas conforme a la notificación del decreto 806 de 2020, puesto que se realiza por intermedio de correo electrónico, sin embargo no se presenta constancia de recibido, de igual manera, como lo establece el decreto, no se enviaron los respectivos anexos a la persona notificada, por otro lado, no se llevó a cabo en la debida forma procesal los términos de la notificación, ya que se hace prelación a los términos del artículo 291 del código general del proceso.

Por lo tanto, se insta al apoderado, para que utilice un solo medio de notificación, ya sea por el artículo 291 del código general del proceso, cumpliendo lo enunciado en la norma, o si la notificación se va a realizar conforme al decreto 806 de 2020, esta se realizará por medio de correo electrónico, según lo establece el artículo 8° del decreto 806 de 2020

> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
>
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
>
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

R E S U E L V E:

1º) SOLICITAR a la parte demandante que realice nuevamente la notificación a la señora ASTRID YULIETH QUINTERO DUSSAN conforme a las normas correspondientes, ya sea por el artículo 291 del código general del proceso o por el decreto 806 de 2020, sin que se presente confusión entre las dos formas de notificación.

NOTIFÍQUESE

HUGO NARANJO TOBON
Juez

km

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. **103**
HOY, **23 DE NOVIEMBRE DE 2021.**
A LAS 08:00 A.M.
EL SECRETARIO **JULIO ANDRES GALEANO PAREJA.**

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6bacfb62c90d30fb3969a45c440fcc7227b78fd238c9982e1f6e1b7b1aff1f**
Documento generado en 22/11/2021 03:18:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica